



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN
RADICADO	053804089- 2013-00201
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	588

De conformidad al poder conferido por **MARCOS ELIÉCER PERALTA FERNÁNDEZ**, representante legal de **NON PERFORMING LOAN S.A.S.**, sociedad facultada para representar al **BANCO FINANDINA S.A.**, se reconoce personería para actuar al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE** en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN
RADICADO	053804089002- 2013-00201
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
INTERLOCUTORIO	1276

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticiona el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES MÚLTIPLES B&C

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del C.G.P, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los **JUZGADOS TRANSITORIOS PARA DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MÚLTIPLES B&C** número de matrícula No. 21-465637-02 de propiedad del demandado **LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 71'624.646, ubicado en la Carrera Carabobo No. 45-92 L 310 de Medellín.

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

DESPACHO COMISORIO NRO. 033

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADOS: Luis Alfonso Ceballos Marín
RADICADO: 053804089002–**2013-00201**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

ATENTAMENTE - COMISIONA:

**A LOS JUZGADOS TRANSITORIOS PARA DESPACHOS COMISORIOS DE
MEDELLÍN (REPARTO)**

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de interlocutorio **No. 1276 del 19 de agosto de la corriente anualidad**, donde se dispuso:

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los JUZGADOS TRANSITORIOS PARA DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado VARIETADES MÚLTIPLES B&C número de matrícula No. 21-465637-02 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 71'624.646, ubicado en la Carrera Carabobo No. 45-92 L 310 de Medellín.

Actúa como apoderado de la parte demandante, el abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, T.P. 285.135 del CSJ, correo: rojasvabogadosconsultores@gmail.com celular: 3167473176.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **diecinueve (19) de agosto de 2022**.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE LA ESTRELLA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN
RADICADO	053804089002- 2013-00201
DECISIÓN	ORDENA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	1272

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y, comoquiera que para la continuidad del proceso es necesaria la inmovilización del vehículo que ya se encuentra embargado, y así proceder con el secuestro respectivo, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo tipo AUTOMÓVIL, modelo 2012, color NEGRO, marca HYUNDAI, de placa **KKK-661**, y de propiedad del señor **LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 71'624.646.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado al parqueadero ubicado en el Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

SEGUNDO: En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos **SIA**, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que cuenta con los siguientes contactos: correo: admin@captuacol.com.co, teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

TERCERO: De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y al apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, señor **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, al correo: rojasvabogadosconsultores@gmail.com, teléfono 316 747 31 76.

CUARTO: La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

Agosto 19 de 2022

Oficio N°. **1033./**

Señores

POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES

Correo: meval.traur@policia.gov.co, mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz;
mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijinradic@policia.gov.co.rpost.biz
Ciudad

Asunto: Comunica orden de Inmovilización Vehículo de placa KKK661.

Referencia: *Ejecutivo*

Demandante: *Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6*

Demandado (s): *Luis Alfonso Ceballos Marín C.C. 71'624.646*

Radicado N°: **053804089002 – 2013 – 00201 – 00 (al contestar favor citar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio No. 1272 del 19 de agosto de la corriente anualidad, se señaló:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo tipo AUTOMÓVIL, modelo 2012, color NEGRO, marca HYUNDAI, de placa **KKK-661**, y de propiedad del señor **LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 71'624.646.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado al parqueadero ubicado en el Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

SEGUNDO: En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos SIA, entidad autorizada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y que cuenta con los siguientes contactos: correo: admin@captuacol.com.co, teléfono 310 576 88 60 – 301 519 78 24.

TERCERO: De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a este despacho y al apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, señor **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, al correo: rojasvabogadosconsultores@gmail.com, teléfono 316 747 31 76.

CUARTO: La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
DEMANDADO	ALTAGRACIA CASAS CARDONA SAMUEL GARCÍA RAMÍREZ TERCEROS INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002- 2018-0052500
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	268

Mediante Auto Interlocutorio No. 408 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), esta Judicatura, concedió el amparo de pobreza, requerido por la señora SANDRA YUDI YOTAGRI ZEA y designó como apoderado judicial, al profesional del derecho PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, a efectos que la asistiera y representara en el proceso de pertenencia mencionado al inicio de este proveído.

De ese modo, una vez notificado el profesional del Derecho, el abogado UPEGUI JIMÉNEZ, presentó su excusa a la designación, bajo la acotación que en la actualidad desempeña el cargo de Curador Ad Litem en otros 10 procesos, los cuales procedió a relacionar.

De ese modo, es imperioso el nombramiento de un nuevo curador, conforme al trámite de la referencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **DANIELA VÉLEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'039.461.163 y portadora de la tarjeta profesional No. 317.467 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 32 No. 15-25 en el municipio de Envigado, Antioquia, en el abonado celular 310 560 6337 y en el correo electrónico dvelez.abogada@gmail.com. Quien una vez acepte dicho cargo, lo asumirá en el estado en que se encuentra el proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ PÉREZ HENAO
DEMANDADO	CHELENIN GALEANO
RADICADO	053804089002-2018-00067-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVAMENTE CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	584

Conoce el Despacho del proceso de **PERTENENCIA**, instaurado por el señor **ANTONIO JOSÉ PÉREZ HENAO**, en disfavor del señor **CHELENIN GALEANO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN.**

Posteriormente, en control de legalidad efectuado por el Despacho, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la disposición encaminada a la inserción del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, tal como lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo ordenado y transcurrido dicho lapso sin que se hiciera presente algún tercero interesado, se proseguirá con el trámite respectivo, esto es, se nombra al Dr. CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN, quien se localiza en la carrera 64C Nro. 72-20 Apto Postal 1963 Medellín, teléfono 3015097208, correo electrónico carlosflorez@une.net.co, para que represente, de nuevo, los intereses del demandado CHELENIN GALEANO, en estas diligencias.

Notifíquese nuevamente al curador conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	ALDAIR JOSÉ ALEGRE MESTRA
RADICADO	053804089002- 2019-00320
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1268

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **ALDAIR JOSÉ ALEGRE MESTRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra del señor **ALDAIR JOSÉ ALEGRE MESTRA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **ALDAIR JOSÉ ALEGRE MESTRA**, el día 22 de abril de 2022, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 133.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN (\$58.100) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECRÉDITOS S.A.S.**, en contra del señor **ALDAIR JOSÉ ALEGRE MESTRA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de \$1.162.449, por concepto de capital insoluto, y correspondiente a las cuotas que se relacionan a continuación y que corresponde al pagaré N° 133 discriminados así:

- Excedente de la cuota N° 4, por valor de \$88.325, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de agosto de 2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 5, por valor de \$124.791, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de septiembre de 2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 6, por valor de \$127.381, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de octubre de 2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 7, por valor de \$130.028, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de noviembre de 2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 8, por valor de \$132.733, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de diciembre de 2016), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 9, por valor de \$135.497, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de enero de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 10, por valor de \$138.323 más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de febrero de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 11, por valor de \$141.210, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de marzo de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la cuota N° 12, por valor de \$144.161 más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la cuota (21 de abril de 2017), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **CINCUENTA Y OCHO MIL CIEN (\$58.100) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

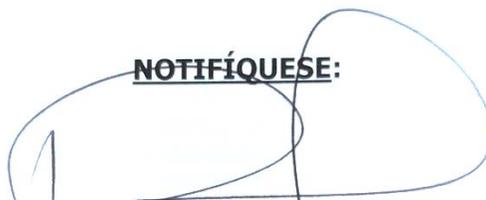
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO FÉLIX ANTONIO MONTES DORALBA HENAO DE MONTES
DEMANDADO	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
RADICADO	050314089001-2020-00193
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO
SUSTANCIACIÓN	587

Realizado el estudio del presente proceso, se observa que en Auto Interlocutorio No. 286 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurado por los señores ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES, en contra de BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA, en el cual se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que establece la instalación de una valla o aviso con datos, dimensiones, ubicación y especificaciones allí determinadas; observancia que ahora se denota ausente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, proceda a consumir la ordenanza. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO FÉLIX ANTONIO MONTES DORALBA HENAO DE MONTES
DEMANDADO	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
RADICADO	050314089001- 2020-00193
DECISIÓN	ADICIONA PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	1269

Conoce este Despacho del proceso bajo radicado 2020-00193, propuesto por ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES, en disfavor de la señora BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA.

En calenda once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se expidió el Auto Interlocutorio No. 286, en el que admitió la demanda de verbal de pertenencia mencionando solo por la parte demandante al señor **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO**.

Así, en el proceso de revisión y control de legalidad del cartulario, denota este Judicial, que en aquel Auto Interlocutorio No. 286, se omitió integrar la *Litis*, por la parte demandante, a los señores **FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES**; mismos que desde el libelo demandador narraron los hechos y formularon sus pretensiones a través de los apoderados Isabel Cristina Montoya Mesa y Carlos Andrez Latorre Pérez.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 287 del CGP:

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que*

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De esta forma, se adicionará al numeral PRIMERO en la parte resolutive de dicha providencia, la especificación que la parte demandante la integran los señores ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES, es decir, se circunscribirán como demandantes a los señores FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 286 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de especificar que la parte demandante la integran los señores ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES, así:

"PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES**, en contra de **BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA"**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO
RADICADO	053804089002- 2020-00261
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1262

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.**, --entidad que posteriormente fue excluida en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006: Régimen Judicial de Insolvencia--, y en disfavor de los señores **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó a los demandados **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, el día 23 de marzo de 2022 y 06 de octubre de 2021, respectivamente, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 2530806-.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1'041.511)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de los señores **OLMEDO DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ y FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$20'830.239 M/L**, como capital insoluto del pagaré 2530806-2; más los intereses moratorios que se causen desde **el 22 de febrero de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO AV VILLAS S.A**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1'041.511)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
ASUNTO	ACCEDE A SUBROGACIÓN FIJA FECHA AUDIENCIA
RADICADO	2021-00320
INTERLOCUTORIO	1256

El abogado LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA, quien representa los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S (FNG), solicitó se tenga como subrogatario legal de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso 1 del Código Civil, teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero BANCOLOMBIA S.A., las sumas de \$7'407.603 y \$26'306.932, para garantizar hasta el 50% de la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en los pagarés Nro.160102440 y 160103155, respectivamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse, respecto a la subrogación del crédito solicitada por el abogado demandante, a favor del Fondo Nacional de Garantías, dentro del proceso de la referencia.

Dicho profesional, aportó al plenario, la documentación que a continuación se describe:

- Solicitud de Subrogación Legal.
- Certificación de Existencia del FNG
- Certificado de Existencia de Bancolombia
- Certificación de las transferencias

Revisada la documentación aportada a la solicitud se encuentra que ella se ajusta a derecho, toda vez que está comprobado el pago parcial de la obligación a BANCOLOMBIA, por parte de un tercero y quien actúa dentro de la transacción subrogataria, tienen plena facultad legal para ello, de lo cual hay documento idóneo

(poder) en el expediente y aporta además certificación expedida por la Representante Legal y/o Apoderado Judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Del mismo modo, obra memorial del apoderado RÍOS BETANCUR, por medio del cual requirió al Despacho, la reprogramación de la audiencia de que tratan el artículo 392 del CGP, misma que había sido planificada para el veintinueve (29) de marzo del presente año, empero aquella no pudo celebrarse en esa data por solicitud de las partes.

Así, por ser procedente, se fija nueva fecha para audiencia, para el próximo DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación ocurrida en la presente causa como consecuencia del pago parcial de las obligaciones, efectuadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en pro de BANCOLOMBIA S.A., en las sumas de \$7'407.603 y \$26'306.932.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, téngase en calidad de demandante, tanto a BANCOLOMBIA S.A., como al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: FIJA nueva fecha para audiencia para el próximo **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

CUARTO: La notificación de la presente subrogación al demandado se hará por estado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS GERÓNIMO RÍOS BETANCUR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002- 2021-00415 -00
DECISIÓN	INDICA NOTIFICACIÓN NO EXITOSA RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADOS
SUSTANCIACIÓN	586

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en desfavor de la señora **ÁNGELA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ**, bajo el radicado 2021-00415.

En esta oportunidad, obra escrito de la parte demandante, contentivo de la certificación de la notificación personal remitida a la señora **ÁNGELA MARÍA GARRIDO MARTÍNEZ** en la dirección Carrera 48 No. 98 a sur – 367 del municipio de La Estrella, en la que se observa el sello de recibido de la empresa "Línea Directa".

Por ello, fuera del caso, catalogar la gestión de la notificación como exitosa, no obstante, en data del pasado 22 de abril, se recibió memorial de Laura Ximena Arroyave, en calidad de representante de Línea Directa, por medio del cual, informó que la ciudadana demandada **GARRIDO MARTÍNEZ**, no labora allí desde el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, dicha notificación se tendrá por no efectiva y se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma el enteramiento del mandamiento de pago decretado, la demanda y los anexos conforme lo describe el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, los profesionales del Derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, presentaron renuncia a su actuación como abogados en estas diligencias.

Así, se aceptan las renunciaciones a la personería que ostentaban MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS y RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, mismos que representaban los intereses de SYSTEMGROUP S.A.S. No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

"La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

Por último, en aquel escrito la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA en calidad de apoderada general, confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía	Tarjeta Profesional No.
JORGE MARIO SILVA BARRETO	79'946.093	126.732
KAREN NATHALIA FORERO ZARATE	1'072.712.859	364.643
PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ	1'082.780.671	383.416

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a lo deprecado y por lo tanto **RECONOCE PERSONERÍA** a los profesionales del derecho **JORGE MARIO SILVA BARRETO, KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ** **JOSE OYOLA RAMOS**, para que en adelante represente los intereses de la sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S**, congruente con los términos del poder conferido; ello, bajo la acotación que se entenderá revocado el poder otorgado a la abogada **JESSICA MAYEERLLY GONZÁLEZ INFANTE**,

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00458
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1253

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, en contra de **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**, el día 24 de marzo de 2022, conforme a la vigencia del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, el único que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 105310.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibídem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$172.410)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$3'448.202 M/L**, como capital insoluto del pagaré 105310; más los intereses moratorios que se causen desde **el 30 de enero de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP**, lo cual se hace en la suma **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$172.410)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00458
DECISIÓN	ACCEDE OFICIAR EPS
SUSTANCIACIÓN	578

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA**, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor:

GUSTAVO ALBERTO GIL RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70'877.075.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO